INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en cuanto al proceso de admisión escolar.

BOLETINES Nº 16.763-04 Y N° 16.766-04, REFUNDIDOS.

Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en mociones refundidas de los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 16.763-04), y de los Honorables Senadores señoras Aravena y Ebensperger, y señores García, Sanhueza y Van Rysselberghe (Boletín N° 16.766-04), con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Educación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo señalado por la Comisión de Educación en su informe.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

El Honorable Senador señor Kuschel.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Coordinador Jurídico-Legislativo, señor Leonardo Vilches; la Abogada, señora Naiara Susaeta; los asesores, señoras Melissa Varas, Valentina Ríos y señor Eduardo Díaz.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Héctor Correa.

- Otros:

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Macaya, señor Jaime Varas.

Las asesoras de la Honorable Senadora Rincón, señoras Sofía Dib y Fernanda Thompson.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo y el asesor legislativo, señor Juan José Llorente.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

\- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo 1°, la letra b) de su numeral 1 y su numeral 6; el artículo 2° y acerca

del inciso tercero del artículo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el artículo 7° ter A propuesto en el numeral 4 del artículo 1° del texto despachado por la Comisión de Educación en su informe. Asimismo, consultó un nuevo artículo segundo transitorio.

- - -

DISCUSIÓN[1]

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 22 de julio de 2025**, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL N°2/1998 INTRODUCE AJUSTES AL SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR (SAE)

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

• En diciembre de 2024, en cumplimiento del protocolo de acuerdo de la Ley de Presupuestos 2025, MINEDUC convocó una Mesa Técnica de expertos y expertas con el **objeto de identificar medidas de optimización y mejora al SAE**.

• **En abril de 2025 la Mesa Técnica evacuó un informe que reconoce al SAE como una herramienta valiosa para el diseño de políticas públicas** y valora su contribución a garantizar la transparencia, eficiencia, equidad y no discriminación. La Mesa Técnica declaró, en forma unánime, que el SAE:

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
22 de julio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-07-22/065928.html

1. Posibilita la elección de escuela de las familias

2. Permite optimizar la asignación de vacantes

3. Asegura la no discriminación arbitraria de estudiantes

4. Genera información valiosa sobre la capacidad ociosa, la oferta y la demanda y preferencias de las familias

5. Vela por la transparencia del proceso de postulación y asignación, a través de resultados públicos

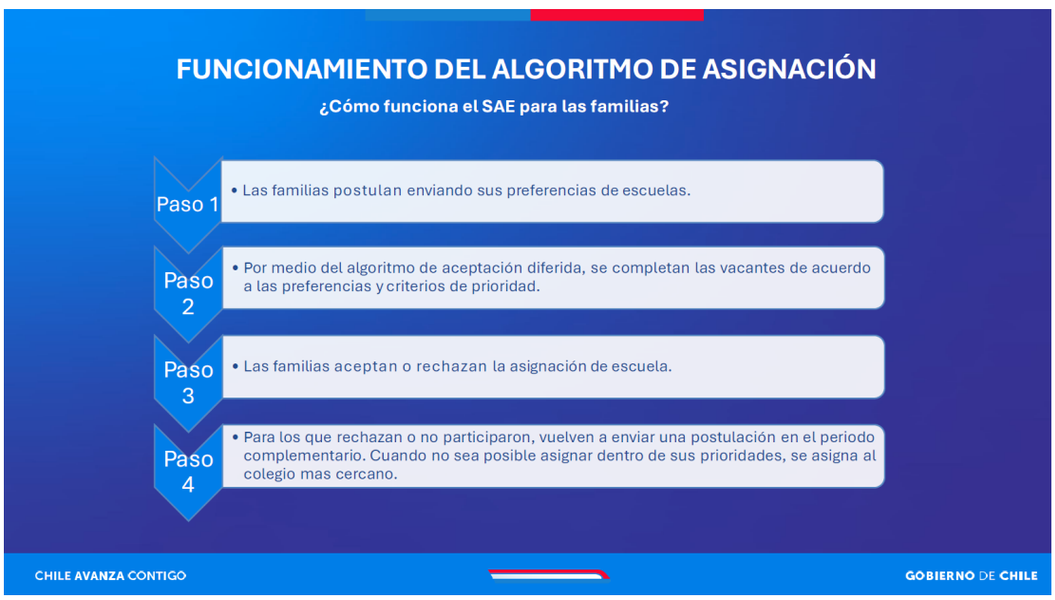
• El informe de la Mesa Técnica también contiene un **diagnóstico y recomendaciones con medidas dirigidas a optimizar el sistema**, en sus distintas dimensiones.

• Estas recomendaciones fueron consideradas para la presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo en los boletines N°16.763-04 y N°16.766-04, **discutidas en la Comisión de Educación del Senado**.

SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR FUNCIONAMIENTO ACTUAL







AJUSTES INTRODUCIDOS VÍA LEGISLATIVA (COMISIÓN EDUCACIÓN SENADO)

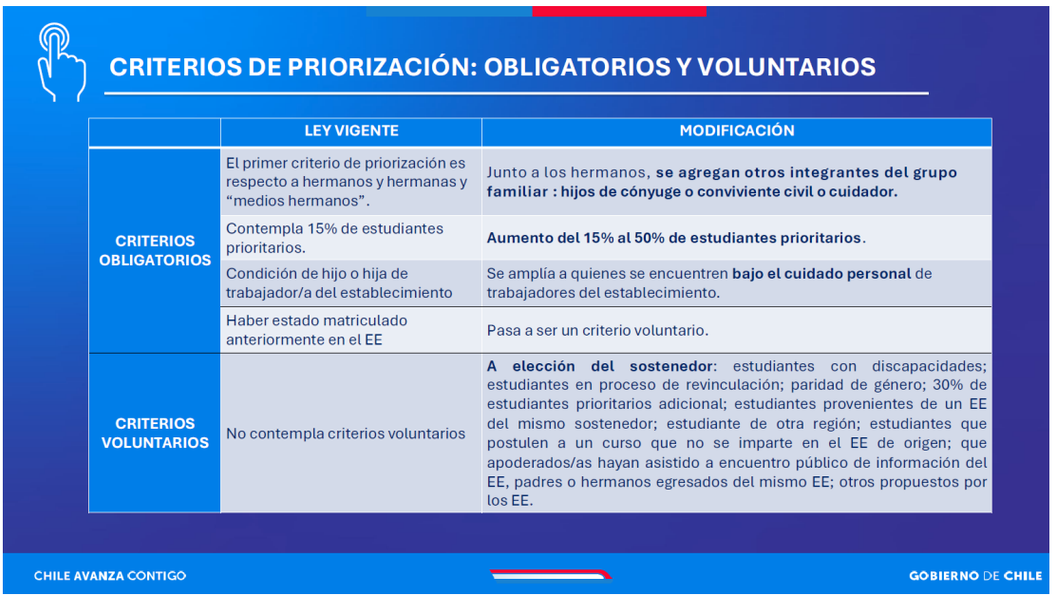


TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN A LAS FAMILIAS Y USO DE LA INFORMACIÓN

• El proyecto incorpora el **deber del sostenedor de organizar encuentros públicos antes o durante el proceso de postulación** (la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a establecimientos educacionales de la realización de estos encuentros por motivos fundados).

• La iniciativa establece la **facultad para el Ministerio de Educación de llevar un registro de trayectorias educativas**, solicitar información para elaborar y/o actualizar dicho registro, así como llevar a cabo directamente acciones tendientes a mantener dichas trayectorias educativas.

• Establece el **deber del Ministerio de Educación de informar** a los establecimientos educacionales el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que se les haya asignado en cada curso, y antecedentes necesarios para su caracterización.



ESTABLECIMIENTOS DE ALTA EXIGENCIA

• En establecimientos de alta exigencia académica, la ley vigente permite seleccionar un 30% de las vacantes.

• **Admisión especial podrá autorizarse para el 80% del total de vacantes (40% del total deberán asignarse a estudiantes prioritarios)**. El mecanismo de admisión será por rendimientos académico, promedio de asistencia en 2 años previos y que no sean estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o hayan sido expulsados.

• **Según las modificaciones aprobadas en la Comisión de Educación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser considerados de alta exigencia académica:**

✓ **Gratuidad**

✓ **Ubicarse 1) dentro del 20% de mejor desempeño regional;** o 2) **en el 33% de mejor desempeño regional y, a la vez, en el 20% de mejor desempeño nacional**, según las últimas 6 mediciones del SIMCE de lenguaje y matemáticas **(2°medio)**.

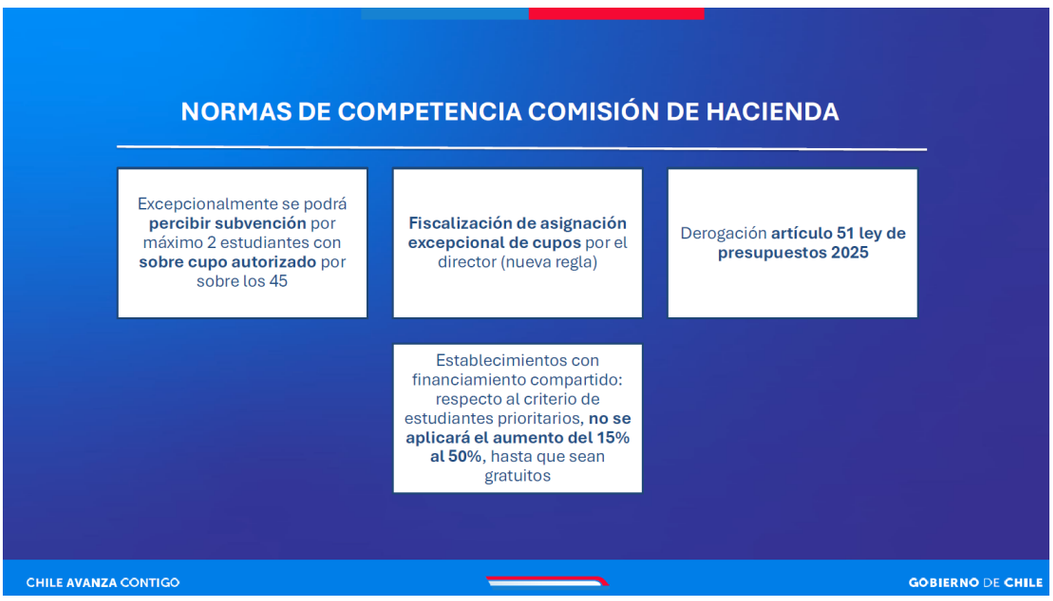
✓ **Sobre demanda: las postulaciones deben exceder en un 70% las vacantes ofrecidas en al menos 5 de los últimos 10 años**.

• Además se plantean condiciones particulares para Liceos Históricos y Liceos Bicentenarios.

ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL Y MEDIDAS DE FLEXIBILIDAD

• **Se habilita la asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional, en la fase de regularización**, por motivos tales como existencia de hermanos/as, vulnerabilidad social sobreviniente, cambio de ciudad por motivos laborales o de salud.

• La cantidad asignada no podrá superar el 5% del total de vacantes.



Durante la presentación, específicamente en la exhibición de la lámina número 7, titulada “Funcionamiento del algoritmo de asignación”, el **señor Ministro** destacó que cuando el número de postulantes es igual o menor a las vacantes disponibles todos los estudiantes quedan aceptados. Al respecto, informó que esta regla representa lo que ocurre en la práctica en la mayor parte de los casos, lo que quiere decir que son menos los postulantes que los cupos disponibles, por lo que no aplica ningún proceso aleatorio de selección.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó al señor Ministro qué representa, en términos porcentuales, esta mayoría.

El **señor Ministro** contestó que de acuerdo a lo consignado en la misma lámina, en el Sistema de Admisión Escolar (SAE) 2025 el 63% de los postulantes fueron asignados directamente, mientras que el 37% fue asignado por algoritmo de aceptación diferida.

Posteriormente, durante la proyección de la lámina número 10, titulada “Contenido del proyecto de ley”, luego de que el señor Ministro mencionara dentro de los puntos relevantes de la iniciativa legal objeto de estudio la asignación excepcional y las medidas de flexibilidad para el sistema, resaltando el caso de funcionarios públicos o integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad y la necesidad de una mayor flexibilidad para que el sistema pueda operar frente a situaciones de fuerza mayor, la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si el estudiante se debe someter al sistema de postulación de la región a la cual el funcionario público ha sido trasladado.

El **señor Ministro** explicó que sí, en el entendido de que vía sistema se le debe asignar un cupo disponible y, en caso que no lo esté, se tendrá que solicitar un sobrecupo. Aclaró que la gestión del sobrecupo se hace por parte del sostenedor del establecimiento educacional al Ministerio de Educación a través de su Secretaría Regional Ministerial.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en saber si esa persona debe entrar al sistema, como cualquier otro postulante, para poder elegir el colegio al cual quiera entrar.

El **señor Ministro** respondió que deberá hacerlo vía SAE. Detalló que en la plataforma del sistema estará disponible el catálogo de establecimientos por región y comuna, debiendo postular al colegio que más le guste a cada familia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si cualquier otro estudiante, que no se encuentre en esa situación especial, debe someterse al mismo procedimiento.

El **señor Ministro** contestó afirmativamente, haciendo la precisión de que habrá una preferencia en la gestión del sobrecupo, ya que este operará cuando se observe una situación de fuerza mayor.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó a continuación, no por la situación de un funcionario público al que cambian de región por motivos laborales, sino que por alguien que se desempeña en el mundo privado, de manera tal de saber si tendrá la misma posibilidad excepcional comentada por el señor Ministro.

El **señor Ministro** corroboró aquello, afirmando que también se está en presencia de un caso de cambio de domicilio. Agregó que aplica incluso cuando dicho cambio de domicilio no responde a razones laborales.

Enseguida, en la proyección de la lámina número 11, titulada “Transparencia, comunicación a las familias y uso de la información”, específicamente en aquella parte que consigna que es deber del Ministerio de

Educación informar a los establecimientos educacionales el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que se les haya asignado en cada curso y antecedentes necesarios para su caracterización, el **Honorable Senador señor Insulza** inquirió al señor Ministro si es obligatorio para los colegios recibir alguna cantidad determinada de estudiantes con necesidades educativas especiales.

El **señor Ministro** señaló que los sostenedores deben informar al sistema durante el mes de junio o julio de cada año la cantidad de cupos disponibles por nivel educativo, lo que permite la reportabilidad de nuevos estudiantes en general, y será en función de aquello que se asignarán los cupos a los cuales postularán las familias.

Resaltó que el Ministerio de Educación ha buscado maximizar los cupos a ofrecer, dando cuenta del trabajo conjunto que se ha dado con los distintos sostenedores, especialmente en aquellos lugares donde se sabe que hay una demanda insatisfecha, como ocurre en la zona norte del país, concretamente en Alto Hospicio, Antofagasta o Mejillones.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que la consulta del Senador Insulza apuntaba más bien a saber si el sostenedor está obligado a aceptar a alumnos con necesidades educativas especiales, como serían los niños con TEA.

El **señor Ministro** respondió que los sostenedores tienen la obligación de aceptar a todos los estudiantes, considerando que se establecen programas de apoyo que permitan generar las condiciones para recibirlos, como ocurre con el Programa de Integración Escolar (PIE). Con todo, reconoció que se han observado dificultades que tienen que ver con la modernización del decreto que establece dicho programa, pues tiene ciertos límites respecto a la cantidad de niños cuya ayuda se financia con el Programa PIE, ya que puede ocurrir que existan más niños con necesidades educativas especiales en el aula que aquellos que pueden ser objeto de financiamiento.

Resaltó que, producto de lo anterior, se está discutiendo un proyecto de ley que va a extender el uso de la subvención escolar preferencial a necesidades educativas especiales.

El **Honorable Senador señor Kuschel** observó que habría una debilidad en la iniciativa, en el sentido de que se estaría priorizando el concepto de oferta sobre el de demanda. Relató que en la Región de Los Lagos han aumentado considerablemente los campamentos en algunas ciudades, sin que exista una flexibilidad suficiente para recoger esa mayor demanda en los establecimientos públicos, advirtiendo una rigidez en su funcionamiento, sin dar la posibilidad de abrir nuevos cupos o cursos.

Señaló que pareciera que está prácticamente prohibido generar oferta privada, mientras que la oferta de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) es cada vez más rígida, incluso más que de los establecimientos municipales, según observó.

Por lo anterior, se mostró interesado en entender cómo la realidad descrita es recogida en el proyecto de ley.

El **señor Ministro** puso de relieve que el sistema ha mejorado en materia de flexibilidad en los últimos tres años, para poder atender las necesidades de las comunidades, teniendo a la vista que en algunos casos existe una fuerte presión para ingresar a un establecimiento educacional. Explicó que parte de las medidas que han tomado desde su Secretaría de Estado han tenido que ver con la gestión de sobrecupos, la maximización de capacidades vigentes del sistema, así como también con la recuperación de infraestructura pública que había dejado de utilizarse como establecimiento educacional. Incluso destacó la adquisición de establecimientos particulares que habían cerrado, para su posterior uso con fines educativos.

Continuó señalando que como Ministerio de Educación han adoptado otras medidas significativas, como ha sido la modificación del decreto N° 315, del año 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, permitiendo la creación de cursos y niveles en cualquier momento del año, con la posibilidad de recibir subvención, lo que hasta la fecha no era posible, según destacó.

Mencionó que los propios sostenedores habían advertido que no estaban en condiciones de abrir un nuevo nivel o curso si posteriormente el Estado no les iba a pagar por ese cambio, ya que el plazo para hacerlo, según la normativa vigente, se encontraría vencido.

Destacó que se está tramitando un proyecto de ley que abordará la apertura de nuevos proyectos educativos en un contexto de demanda insatisfecha, resaltando que se está arribando a un acuerdo bien transversal para avanzar en esta materia.

Al finalizar, remarcó que ha habido una serie de medidas, desde el punto de vista de gestión, pero también en el ámbito administrativo y legislativo, que dan respuesta a las inquietudes del señor Senador.

El **Honorable Senador señor Kuschel** mostró extrañeza, a raíz de lo comentado por el señor Ministro, de que se hayan cerrado colegios particulares y que luego el propio Ministerio de Educación los compre. Al respecto, opinó que deberían seguir siendo establecimientos particulares.

El **señor Ministro** respondió, en primer término, que han sido más colegios públicos que los particulares los que han sido cerrados. Expresó que, por razones de diferente tipo, han ido cerrando algunos proyectos particulares cuando éstos han sido abandonados por los sostenedores, lo que ha obligado al Ministerio de Educación a intervenir designando a un administrador provisional.

Agregó que desde su Secretaría de Estado se han encargado de recuperar aquella infraestructura que ha sido abandonada.

Subrayó que, si hay falta de oferta educativa en el país, no hay tiempo para pensar cómo será la apertura, sino que más bien interesa que ésta se materialice lo antes posible, sea con oferentes públicos o privados. Reiteró que bajo esa lógica han trabajado desde su Secretaría de Estado con distintos sostenedores, con independencia de la mirada política o ideológica de aquellos que sean particulares, resaltando que como Estado creen en la mixtura del sistema educativo chileno.

Luego, durante la exhibición de la lámina número 12, titulada “Criterios de priorización: obligatorios y voluntarios”, específicamente cuando el señor Ministro dio cuenta de cuáles son bajo la ley vigente los cuatro criterios obligatorios, el **Honorable Senador señor Galilea** consultó si el cambio de domicilio alguna vez fue considerado dentro de dichos criterios

El **señor Ministro** contestó que nunca lo ha sido, precisando que, de acuerdo a las recomendaciones técnicas, dada la alta desigualdad territorial del país, se generarían “guetos educativos”.

El **Honorable Senador señor Insulza** preguntó cómo operaría el sistema frente a la situación en que los padres del estudiante se cambian de domicilio.

El **señor Ministro** respondió, tal como señaló con anterioridad, que existe la posibilidad de gestionar vía sobrecupos la capacidad de recepcionar estudiantes de familias que se han cambiado de región, por lo que en estos casos, dada la situación de fuerza mayor, el Ministerio de Educación fácilmente debería aprobar el sobrecupo requerido. Aclaró que lo único que se exige al respecto es que el sostenedor del establecimiento educacional solicite a dicha Secretaría de Estado el correspondiente sobrecupo.

El **Honorable Senador señor Kuschel** solicitó mayor información sobre el tiempo que podría tomar la referida gestión.

El **señor Ministro** puntualizó que, por regla, general, no debería superarse el plazo de dos semanas, lo que no obsta a que puedan existir ciertos casos puntuales donde el tiempo asociado sea mayor.

Siguiendo con la presentación, de acuerdo a la información consignada en la lámina número 12 antes individualizada, en lo que tiene que ver con los criterios voluntarios propuestos en el proyecto de ley, a elección del sostenedor, además de nombrarlos, se detuvo a explicar aquel referente a la paridad de género. Precisó que se está pensando principalmente en liceos técnico profesionales, donde hay carreras que están muy feminizadas o muy masculinizadas, como ocurre con carreras de la salud o del área automotriz, respectivamente. Al respecto, subrayó que el criterio propuesto responde a que el sostenedor tenga la posibilidad de darle el espacio a hombres en carreras altamente feminizadas y a mujeres en aquellas que tradicionalmente han estado muy masculinizadas.

El **Honorable Senador señor Galilea**, junto con resaltar el avance hacia criterios voluntarios por parte del establecimiento educacional, consultó sobre cómo operarán estos criterios en la práctica, de acuerdo al listado que proporcione la ley. Asimismo, preguntó si el Ministerio de Educación está en condiciones de objetar el uso de alguno de estos criterios por parte de los sostenedores.

El **señor Ministro** respondió que no. Agregó que además el establecimiento tiene la posibilidad de proponer otros criterios voluntarios a los señalados en la ley.

El **Honorable Senador señor Galilea** citó el caso de un establecimiento educacional ubicado en Talca que tradicionalmente hacía una discriminación positiva en el proceso de selección de estudiantes, ya que esperaba que al menos un 30% de las matrículas tuviesen relación con alumnos provenientes de zonas rurales de la Región del Maule.

Refirió que un criterio voluntario recogido en la presentación del señor Ministro es que los alumnos provengan de otras regiones, pero que la situación antes descrita, al tratarse más bien de estudiantes de origen rural, podría no quedar suficientemente clara en el texto de la ley, razón por la cual se mostró interesado en saber qué solución considera la iniciativa legal para recoger el caso en cuestión. Estimó que la relación ruralidad versus ciudad podría ser un buen criterio a utilizar por parte de los sostenedores.

El **señor Ministro** hizo presente, en primer lugar, que los supuestos con los que se puede construir un listado de criterios voluntarios puede llegar a ser infinito. Por lo anterior, explicó que, sin perjuicio de haber hecho un catálogo de criterios voluntarios, también se consideró la posibilidad que los sostenedores propongan criterios voluntarios propios, lo que permite recoger la inquietud del señor Senador, debiendo contar con la aprobación del Ministerio de Educación, siempre que los criterios sugeridos no sean discriminatorios. Agregó que, de aprobarse, entrarán a aplicarse al régimen de admisión del año siguiente del establecimiento educacional en cuestión.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó si después de los criterios obligatorios es el propio sostenedor el que prioriza los criterios voluntarios.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente, recordando que está la posibilidad de que proponga nuevos criterios voluntarios, con un máximo de dos criterios que puedan entrar a operar en el proceso de admisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cuáles son todos los criterios voluntarios.

El **señor Ministro** puntualizó que los sostenedores, dentro del listado de los criterios voluntarios, pueden elegir hasta seis.

La **Honorable Senadora señora Rincón** inquirió si el listado de criterios voluntarios consignado en la presentación es taxativo.

El **señor Ministro** contestó afirmativamente, recordando que está la posibilidad de que los propios sostenedores puedan aplicar hasta dos criterios voluntarios nuevos.

El **Honorable Senador señor Kuschel**, en lo que respeta al mérito de los estudiantes, mostró preocupación por aquellos casos donde se han observado abruptos desmoronamientos en la calidad de algún establecimiento educacional municipal, que conlleva movimientos grandes de estudiantes de un colegio a otro.

Preguntó qué medidas se pueden adoptar dentro del propio establecimiento para que no permanezca aquel director que está incidiendo en el mal desempeño del colegio.

El **señor Ministro** respondió que la definición de los equipos directivos, por regla general, es una decisión discrecional del sostenedor. Observó que se ha constatado que en muchos lugares se levantan concursos mediante Sistema de Alta Dirección Pública, pero éstos son declarados desiertos y acto seguido se nombran directores fuera de dicho sistema, destacando que ocurre cualquiera sea el caso de dependencia administrativa del establecimiento educacional. Al respecto, agregó que es más frecuente que acontezca en el sector municipal, más que en los SLEP.

Señaló que el sistema de admisión escolar no es el que fomenta la calidad del establecimiento educacional, ya que solamente se acota a la admisión, sin que se esté contemplando el apoyo pedagógico, la carrera directiva, la formación docente, la infraestructura, etc., sino que es un sistema para que los niños puedas optar a las matrículas disponibles.

Subrayó que, en consecuencia, no siendo el propósito del presente proyecto de ley, el Ministerio de Educación tiene varias iniciativas en curso que tienen como orientación ir avanzando a una mejor calidad educativa, dando cuenta de estas medidas.

El **Honorable Senador señor Galilea**, durante la exhibición de la lámina número 13, titulada “Establecimientos de alta exigencia”, observó que, si bien se entiende que, al no haber sobredemanda, no habría selección, expresó que la norma que regula esta materia contiene una exigencia mayor a la razonable.

Explicó lo anterior señalando que la norma establece que la sobredemanda sea del 70% en 5 de los últimos 10 años, por lo que cabe preguntarse cuál es el motivo de especificar un porcentaje.

Añadió que si un colegio tiene vocación de llegar a ser un establecimiento de alta exigencia tal vez pueda ir de a poco logrando ese objetivo. En razón de ello estimó que no es positivo contar con un criterio tan exigente como es que las postulaciones deban exceder en un 70% las vacantes ofrecidas en al menos 5 de los últimos 10 años.

Observó que podría ocurrir que un colegio cuente todos los años con una sobredemanda del 10% y con ello ir construyendo la condición de ser de alta exigencia. Debido a ello preguntó por qué resulta tan severa la exigencia.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó cuántos establecimientos de alta exigencia hay en Chile.

Fue de la opinión de hacer una simulación del impacto que tendrá el proyecto de ley que se discute, toda vez que, de acuerdo a la información con la que cuenta, los colegios de alta exigencia en Chile son muy acotados.

Acotó que el concepto de alta exigencia es el resultado de una mezcla entre los establecimientos bicentenarios y emblemáticos, por lo cual solicitó al señor Ministro explicar con mayor profundidad la aplicación práctica de este concepto, como asimismo el número de establecimientos que serán beneficiados.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el Senador Galilea, toda vez que la exigencia que se establece generará que ningún colegio logre calificar.

El **señor Ministro** explicó que actualmente se exige el doble del año anterior, esto es, un 100% el año anterior a la postulación, de tal manera que la norma que se propone no es de rigidez, sino que, por el contrario, es de flexibilidad y de disminución de la exigencia, además de conceder de un

periodo más largo para demostrar que efectivamente existe una sobredemanda.

Agregó que la norma propuesta surge del trabajo del Comité de Expertos y del trabajo con los parlamentarios para entregar flexibilidad a un requisito que hoy en día es rígido.

En cuanto al número de establecimientos de alta exigencia, señaló que actualmente existen cuatro colegios que logran cumplir con el criterio actual y las simulaciones que se han realizado arrojan cifras entre los 150 y 200 establecimientos educacionales a nivel nacional que podrían cumplir con el criterio que se propone.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó cuál es el total de establecimientos educacionales en el país a fin de evaluar ello en relación a los 150 que podrían cumplir con el criterio para ser considerados de alta exigencia.

El **señor Ministro** acotó que no es correcto plantear la pregunta refiriéndola al número de establecimientos educacionales en Chile, porque la mayor parte de los establecimientos educacionales en Chile son básicos y por lo tanto no hay selección o son rurales básicos.

Hizo hincapié en la importancia de analizar el criterio que se propone considerando el contrafactual, que es que hay cuatro establecimientos educacionales actualmente de alta exigencia y que el criterio exige el 100% el año anterior lo que representa un avance muy significativo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó su inquietud acerca del planteamiento realizado por la investigadora del Centro de Estudios Públicos, señora Sylvia Eyzaguirre, referido al mérito, puesto que en su opinión no ha sido recogido suficientemente en el texto ni en las indicaciones presentadas.

Aclaró que su inquietud radica en que se esté ampliando el margen para que más colegios puedan calificar como de alta exigencia y se incorpore una condición que más bien podría limitar ello.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró que sería útil para la tramitación del proyecto de ley que se discute la simulación de potenciales colegios y de qué manera evolucionará esto.

Asimismo, consideró importante recordar cuáles son los requisitos exigidos para que un establecimiento educativo sea calificado como de alta exigencia, toda vez que si hoy día hay solo cuatro y potencialmente se podría llegar a 200 cabría preguntarse de qué manera se están ponderando esos requisitos.

Hizo presente que, de los cuatro establecimientos educativos que hoy día son de alta exigencia, ninguno de ellos realiza selección puesto que las vacantes son muy pocas, de modo que su preocupación es la aplicación práctica de esto.

Valoró la conversación que el Ministro sostuvo en la Comisión de Educación pero advirtió que podría no estar solucionando adecuadamente algo que para la ciudadanía y para los apoderados, particularmente en los procesos de matrícula de principios de año, es de alta desafección por un sistema que continúa siendo una tómbola.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que si bien la Comisión de Hacienda debe pronunciarse sobre las disposiciones que son de su competencia, ello requiere de un conocimiento claro y completo del proyecto.

Sin embargo, observó que en este caso se está exagerando la rediscusión de esta iniciativa legal.

Añadió que uno de los elementos básicos del proyecto de ley referido a los criterios con los cuales se califica a un establecimiento educativo como de alta exigencia, está siendo cuestionado. Al respecto manifestó que ello no corresponde a esta Comisión, sino que su discusión en detalle debiera continuar en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que, si bien se propone un cambio de criterio que flexibiliza el actualmente existente, no es completamente correcto usar el contrafactual que propone el señor Ministro, puesto que es una mejora de lo que existe hoy en día.

Preguntó cuál sería la objeción del Ministerio de Educación de que haya innumerables colegios de alta exigencia y que todos los colegios busquen conseguirlo sin que necesiten cumplir con el criterio de que las postulaciones deben exceder en un 70% las vacantes ofrecidas en al menos 5 de los últimos 10 años, sino que puedan ir construyendo esa capacidad de a poco, lo que a su juicio sería algo positivo puesto que se abriría la posibilidad de seleccionar por rendimiento lo que sería una especie de presión positiva.

El **señor Ministro** hizo presente que existen varias aproximaciones frente a la pregunta del Senador Galilea y mencionó que podrían darse comportamientos estratégicos frente a la posibilidad de tener un sistema completo orientado a una selección por mérito, es decir, que los establecimientos de origen inflen notas para que los estudiantes puedan ingresar con mayor frecuencia a uno u otro establecimiento, convirtiéndose ésta en la norma general y no en la excepción, en definitiva, banalizar la excelencia educativa .

Manifestó compartir el hecho de que la excelencia ha tenido poco espacio en la mirada de la diversidad educativa, cuando debiera tenerla, pero advirtió que cuando todo es meritorio y todo es excelencia entonces nada lo es.

Puso de relieve que la promesa que se le hace a las familias cuando postulan a un colegio es muy relevante que se cumpla y si la promesa de tener una educación de excelencia no se cumple, se le falla a las familias.

Debido a ello es que se establecen requisitos para aquellos establecimientos que se autodefinen de excelencia, los cuales deben cumplir con estar en un determinado porcentaje de buen rendimiento en las pruebas estandarizadas que tiene el país.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró su pregunta acerca de cuáles son los otros requisitos que se exigen a los colegios.

Señaló que personas que en su oportunidad estudiaron en colegios como el Liceo Eduardo de la Barra en Valparaíso o el Instituto Nacional, General José Miguel Carrera y el Liceo N° 1, Javiera Carrera, ambos en Santiago y que tuvieron la capacidad de mantenerse en un alto nivel que permitía que esos colegios estuvieran siempre dentro de los primeros lugares en los *rankings* de Chile. Sin embargo, algo ocurrió en el camino y ello debe reconocerse desde la perspectiva de las situaciones que se busca corregir.

El **señor Ministro** explicó que si todo es mérito, entonces nada lo es, de modo que resulta importante que esos criterios que ordenan la admisión garanticen que el establecimiento que adscribe a este régimen sea efectivamente un colegio de excelencia y por lo tanto quienes optan a ese establecimiento saben que irán a un lugar donde se cumplirá la promesa en virtud de la cual tendrán la posibilidad de ser seleccionados bajo determinados parámetros.

Manifestó que resulta relevante tener a la vista que todos los establecimientos educacionales, tal como lo plantea el Senador Galilea, eventualmente pueden llegar a caracterizarse como de excelencia, cumpliendo con esos requisitos.

Se refirió a la consulta del Senador Macaya y explicó que algunos establecimientos educacionales históricamente tenían un prestigio que llevaba a muchas personas a postular a esos colegios, siendo muy pocos los que lograban entrar.

Resaltó que hay otros factores, distintos al SAE, que explican la pérdida de ese prestigio. Mencionó, a modo ejemplar, la situación del Instituto Nacional, General José Miguel Carrera, que progresivamente ha disminuido su prestigio desde mucho antes de la existencia del SAE.

Subrayó que hoy no existen los establecimientos de alta exigencia, sino que hay algunos que cumplen con requisitos especiales y que son los cuatro a los cuales se ha hecho referencia pero hoy en día no existe en la ley esa categoría.

Destacó que el proyecto de ley crea la categoría nueva de establecimientos educativos de alta exigencia que estimó necesaria y abre a la mirada de la diversidad educativa, la excelencia, pero reconociendo a su vez que no todo el sistema puede ser de alta exigencia, porque de lo contrario no se cumple la promesa y porque efectivamente se requiere de una distinción. Otra cosa es que todos los establecimientos educacionales propendan a tener los mejores resultados posibles, que es el trabajo que todos los establecimientos debieran hacer.

Puso énfasis en que, en materia de alta exigencia, fueron recogidas todas las observaciones que se plantearon, aumentando la selección por mérito como requisito del 30% al 80%, bajando del 100% el año anterior de sobredemanda a un 70% en un periodo de 5 años durante los últimos 10, se eliminaron restricciones que hacían imposible la existencia de este tipo de proyectos y se viabilizó la categoría de alta exigencia reconstruyendo además la noción de establecimientos históricos y de liceos bicentenario como una segunda categoría.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si no sería esta una oportunidad para subsumir todas las categorías de establecimientos en una sola.

El **señor Ministro** contestó que en la práctica, cuando las familias se enfrentan a la situación de postular al colegio, analizarán quiénes cumplen los requisitos de excelencia.

Explicitó que las categorías mencionadas se dan porque existen liceos bicentenario y no son solo públicos, también hay liceos históricos, todos públicos, de modo que resulta difícil mezclar las categorías porque además están asociados a programas presupuestarios específicos, como es el caso de los liceos bicentenario.

Resumió que se busca construir una red de establecimientos educacionales orientados a la excelencia comprendiendo que no todo el sistema educativo puede estar orientado a la excelencia ni va a lograr ubicarse dentro de los rendimientos que se exigen para ser calificado como liceo de excelencia. No contar con esos requisitos implicaría banalizar el concepto de la excelencia y por lo tanto no se lograría el objetivo perseguido.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo 1°, la letra b) de su numeral 1 y su numeral 6; el artículo 2° y acerca del inciso tercero del artículo transitorio.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Educación y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1°

Modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el sentido que señala.

Numeral 1

Modifica el inciso primero del artículo 6°.

En su letra b), reemplaza en el literal b) del artículo 6° la oración “El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13.” por la siguiente: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre la capacidad máxima, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó la razón por la cual se llega a la conclusión de que, por sobre el máximo de 45 alumnos, la subvención se paga por un sobrecupo que no sea de más de dos alumnos, y no de tres, cinco u otro número.

El **señor Ministro** respondió que el tope máximo por sala está determinado por ley y por el reconocimiento oficial del establecimiento

educacional. Manifestó que la ley prescribe que en estos establecimientos, en general, el tope máximo por sala no puede ser mayor a 45 estudiantes. Agregó que incluso tratándose de los SLEP ese máximo es de 30 alumnos.

En el mismo sentido, destacó que todas las recomendaciones pedagógicas concluyen que debe transitarse a cursos más pequeños que 45 estudiantes.

Continuó señalando que también está la capacidad máxima que entrega el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento del establecimiento, por lo que hizo presente que, de acuerdo al reconocimiento oficial, es posible que el máximo sea inferior a 45 alumnos por sala.

Sostuvo que era importante consignar en el texto de la iniciativa legal que el sobrecupo es para casos fortuitos o de fuerza mayor, dando cuenta de que la ley de subvenciones establece actualmente que se paga hasta el alumno número 45, lo que quiere decir que el sobrecupo por sobre ese número no tiene subvención asociada, lo que explica la resistencia de los sostenedores de generar dicho sobrecupo. Por lo anterior, manifestó que frente a “casos bordes” lo deseable es que el sostenedor tenga el incentivo necesario para tramitar el sobrecupo.

Finalmente, informó que son 475 los casos de alumnos que están en el número 46 o 47 de la sala de clase a nivel nacional, de un total de tres millones y medio de estudiantes que tiene el sistema escolar.

El **Honorable Senador señor Galilea** llamó a tener presente que esta herramienta sólo debe ser utilizada por razones de fuerza mayor o de caso fortuito, no debiendo olvidar las justificaciones pedagógicas para no sobrepasar cursos con más de 45 alumnos.

--En votación la letra b) del numeral 1 del artículo 1°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Lagos y Macaya.

Numeral 4

Introduce, a continuación del artículo 7° ter, el siguiente artículo 7° ter A, nuevo:

“Art. 7° ter A.- Asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional. En forma excepcional y debidamente fundada, el director del establecimiento educacional podrá asignar un número acotado de vacantes disponibles a estudiantes que no

hubieren resultado admitidos a través del procedimiento regular de admisión escolar contemplado en los artículos precedentes.

Esta atribución se podrá ejercer después del término de la asignación de cupos en el proceso regular, debiendo basarse en situaciones excepcionales y fundadas, tales como la existencia de uno o más hermanos o hermanas u otros miembros de la familia matriculados en el establecimiento, vulnerabilidad social sobreviniente, o cambio de ciudad por causas laborales o de salud, las que no podrán vulnerar los principios y prohibiciones dispuestos en el artículo 7° bis, ni los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Se prohíbe expresamente que esta atribución se utilice de manera que contravenga los principios señalados, que incurra en prácticas de selección encubierta o cualquier forma de discriminación arbitraria, directa o indirecta.

La decisión deberá basarse en antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos. Estos antecedentes y los fundamentos de la decisión deberán ser remitidos al Ministerio de Educación para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La cantidad máxima de vacantes que podrán ser asignadas anualmente por esta vía no podrá superar el 5% del total de vacantes ofrecidas por el establecimiento educacional en el primer proceso de postulación, según lo informado en la oportunidad correspondiente.”.

o o o o o

En el artículo 7° ter A propuesto recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento respectivo precisará las causales y el procedimiento para el ejercicio de esta facultad, así como las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.”.

El **señor Ministro** explicó que una de las cosas que se discutieron en la Comisión de Educación del Senado fue la facultad para que el director del establecimiento educacional, en la fase de regularización, pueda asignar cupos excepcionales y fundados.

Resaltó que lo anterior es una demanda que ha sido levantada fuertemente por los establecimientos educacionales, lo que justifica la inclusión del artículo 7° ter A propuesto. Relevó que la mentada disposición permite aumentar los espacios de decisión para así solucionar los problemas de los “casos bordes”, como se les ha denominado, que suponen casos de traslado de familias, o incluso por razones de índole judicial.

Señaló que la facultad en cuestión es una herramienta de discrecionalidad que se le está entregando a los directores, la que deberá ser bien utilizada, pues de lo contrario se considera la aplicación de sanciones frente a su mal uso.

Reiteró que la medida en cuestión les permitirá a los directores administrar cupos durante el año escolar.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó sobre cómo está operando actualmente la postulación de los cupos por sistema. Pidió conformar que se acabó en aquellos colegios con alta demanda los casos en que las familias debían alojar fuera de los colegios para asegurar un cupo, y que más bien todos los cupos están siendo canalizados vía sistema.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mostró preocupación sobre la redacción del inciso final propuesto en la indicación. Cuestionó que se deba trasladar a un reglamento las causales para la asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional, en circunstancias de que, a su entender, deberían ser causales legales.

La **abogada del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta** puntualizó que en el inciso segundo del artículo 7° ter A propuesto, a propósito de las causales, se consigna la frase “tales como”. Resaltó, en consecuencia, que no es una lista taxativa.

Informó que, tras recogerse en la misma norma que existen prohibiciones, resultaba importante que el reglamento pueda entregar las precisiones correspondientes para el establecimiento de estas causales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que, en la indicación formulada, el inciso final propuesto alude que será el reglamento el que “precisará las causales”, pudiendo reducir o restringir lo que la ley está estableciendo.

La **señora Susaeta** contestó que el sentido del inciso final propuesto es que sea el reglamento el que pueda precisar las causales que la ley ya enumera.

La **Honorable Senadora señora Rincón** apuntó que si esa es la intención debía quedar expresamente recogido en el texto del proyecto de ley.

El **señor Ministro** agregó que el reglamento no podría ir más allá de la ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso ajustar la redacción del texto propuesto en la indicación, agregando la frase “establecidas en la ley” luego de la palabra “causales”.

--En votación la indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

o o o o o

Numeral 6

Introduce en el artículo 7° sexies, a continuación de la referencia al artículo “7° ter”, la expresión “, 7° ter A”.

El **señor Ministro** acotó que frente el mal uso de la facultad del artículo 7° ter A propuesto se aplica la sanción de multa del artículo 7° sexies.

--En votación el numeral 6 del artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Lagos y Macaya.

Artículo 2°

Deroga el artículo 51 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

El **señor Ministro** recordó que producto del acuerdo suscrito a fines del año 2024, que derivó en la conformación de una Mesa Técnica de expertos y las posteriores indicaciones presentadas por el Ejecutivo a los

boletines N° 16.763-04 y N° 16.766-04, se estableció que mientras no se tramitara el presente proyecto de ley debía suspenderse la aplicación del mecanismo aleatorio. Por tanto, según expresó, con la iniciativa legal una vez aprobada, se tendrá que reponer dicho mecanismo.

--En votación el artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Lagos.

Artículo transitorio

En su inciso tercero prescribe que para efectos de lo dispuesto en el literal b) del inciso tercero del artículo 7° ter, respecto de los establecimientos educacionales que mantengan financiamiento compartido y perciban subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, se considerará como criterio de prioridad la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios. Acota que, a contar del proceso de admisión escolar siguiente a aquel en que tales establecimientos pasen a ser gratuitos o dejen de percibir la subvención escolar preferencial, se aplicará el porcentaje previsto por el referido literal b).”.

El **señor Ministro** explicó que, como una de las recomendaciones de la Mesa Técnica fue pasar del 15% al 50% de estudiantes prioritarios, se debe tener en consideración que hay establecimientos que tienen financiamiento compartido, es decir, donde opera el copago, y que tienen un convenio de igualdad de oportunidades suscrito, lo que implica que cuentan con estudiantes que reciben recursos vía Ley SEP (Subvención Escolar Preferencial), a los cuales se les exime del cobro del copago.

Observó que si se pasa de un 15% a un 50% estos establecimientos podrían quedar en una inviabilidad financiera, por lo que mediante la norma en cuestión se está eximiendo a dichos establecimientos educacionales de tener que cumplir con el requisito hasta que terminen con el copago. Acotó que cuando lleguen a ser gratuitos, se aplicará la regla de régimen que corresponda, por lo que la presente norma transitoria busca que no entren en inviabilidad financiera.

--En votación el inciso tercero del artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Lagos.

o o o o o

Su Excelencia el Presidente de la República formuló indicación para incorporar, a continuación del artículo transitorio, que pasa a ser primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Lagos.

o o o o o

\- - -

INFORMES FINANCIEROS

\- El informe financiero **N° 120** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 2025, señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°057-373) buscan modificar el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido:

1) Se establece que el sistema de registro para la postulación a establecimientos educacionales deberá contener información relevante sobre la capacidad con la que cuentan los establecimientos para apoyar a estudiantes con necesidades educativas especiales.

2) Se establece que el Ministerio de Educación (Mineduc) determinará, anualmente, las fechas para la realización de encuentros públicos de información en cada establecimiento educacional, los cuales deberán ser organizados por los sostenedores previo o durante los procesos

de postulación, de forma presencial y telemática para favorecer la participación de estudiantes y sus padres, madres o apoderados.

3) Se establece que Mineduc podrá desarrollar acciones con el fin de velar por la continuidad de las trayectorias educativas, dentro de lo cual podrá requerir información de los distintos actores involucrados para llevar un registro de trayectorias educativas.

4) Se establecen cambios y precisiones a los criterios de prioridad para los procedimientos de admisión de los establecimientos, en caso de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, además del establecimiento de criterios de priorización voluntarios en caso de que aún existan cupos disponibles en un establecimiento luego de aplicados los primeros criterios.

5) Se establece la comunicación, por parte de Mineduc, de la información a los establecimientos educacionales del número de estudiantes con necesidades educativas especiales asignados a cada nivel y curso, junto con información para la caracterización de estos, solo con el fin de que los establecimientos realicen adecuaciones que favorezcan la inclusión de estos estudiantes.

6) Se establecen las condiciones a acreditar, por parte de los establecimientos educacionales, para que estos cumplan con los requisitos para ser considerados como establecimientos de especial o de alta exigencia académica.

7) Se establece la categoría de Liceos Históricos de Excelencia, junto a los requisitos que deberán cumplir los establecimientos para ser considerados como tales.

8) Se establece la autorización de procedimientos especiales de admisión para un 30% de las vacantes, en el caso de los establecimientos cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, y para un 60% de las vacantes en el caso de establecimientos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica. Para estos últimos establecimientos, debe asegurarse que un 40% de dichas vacantes sean asignadas a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

9) Se establece que los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para realizar estos procedimientos especiales de admisión basados únicamente en el rendimiento académico previo de los postulantes.

10) Finalmente, se determina que los procedimientos especiales

indicados en el numeral anterior, no podrán aplicarse en casos en que el establecimiento educacional sea el único en un determinado territorio.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando el carácter normativo de las indicaciones, las que principalmente tienen relación con los procesos de admisión y sus condiciones asociadas, junto con el hecho que las funciones que le competen al Ministerio de Educación se harán con cargo a su dotación y recursos vigentes, este proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

• Mensaje N°057-373, de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en materia de selección para el ingreso a entidades educativas.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.".

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 160,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de junio de 2025, que señala textualmente:

"**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°100-373) buscan modificar el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido:

1) Se establece el derecho que los sostenedores perciban subvención hasta por dos alumnos por sobre la capacidad máxima, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.

2) Se establece la posibilidad que los sostenedores propongan criterios de admisión adicionales voluntarios, los cuales den cuenta de la adhesión al proyecto educativo y deban ajustarse a los principios del proceso de admisión escolar y a la normativa vigente. Las propuestas de estos criterios deben presentarse ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva y serán aprobadas por el Ministerio de Educación, las que tendrán una vigencia de seis años, renovables por igual período.

3) Se establecen los aspectos reglamentarios y normativos necesarios para la aplicación de los criterios obligatorios y voluntarios de los procedimientos de admisión.

4) Se establece que los establecimientos de especial o alta

exigencia académica podrán ser autorizados para realizar estos procedimientos especiales de admisión basados únicamente en el rendimiento académico previo de los postulantes. Adicionalmente, se establecen los elementos que compondrán dicho rendimiento académico.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto sobre el presupuesto fiscal en el primer año corresponde al costo total asociado a la subvención de escolaridad por sobre la capacidad máxima de estudiantes. En la actualidad existen alrededor de 800 sobrecupos, de los cuales 475 están asignados a cursos de 45 estudiantes y, por lo tanto, empezarían a percibir la subvención de escolaridad.

De esta forma, considerando la cifra anterior, y al multiplicarla por una subvención de escolaridad promedio mensual de M$125 y por una asistencia promedio mensual de 87%, tenemos que el costo anual del primer año de la subvención de escolaridad de los sobrecupos podría ser de hasta M$619.875.

En los años posteriores, este mayor gasto solo se mantendría si estos estudiantes continuaran en cursos con más de 45 estudiantes, lo cual es incierto. Es importante considerar que en el sistema subvencionado existe la obligación legal del pago de la subvención de escolaridad al total de los estudiantes matriculados, por lo que este costo debería estar incorporado en el presupuesto de cada año del programa de subvenciones.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en materia de selección para el ingreso a entidades educativas.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 199,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de julio de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°133-373) busca modificar el proyecto de ley en trámite estableciendo que, en relación con la asignación excepcional de vacantes por parte del director de un establecimiento educacional, se precisarán las causales y el procedimiento para el ejercicio de esta facultad, así como todas las normas necesarias para su correcta aplicación, por medio del reglamento respectivo.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado el carácter normativo de la indicación, ésta **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en materia de selección para el ingreso a entidades educativas.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 203,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de julio de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°136-373) busca modificar el proyecto de ley en trámite agregando en su articulado la siguiente norma de imputación de gasto:

“El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva."

II. Efecto de la indicación sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que esta indicación solo agrega una norma de imputación de gasto, ésta **no irrogará un mayor gasto fiscal al considerado en los informes financieros precedentes**.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en materia de selección para el ingreso a entidades educativas.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°

Numeral 4

Artículo 7° ter A propuesto

o o o o o

Ha agregado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento respectivo precisará las causales establecidas en la ley y el procedimiento para el ejercicio de esta facultad, así como las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.”.

o o o o o

o o o o o

Ha introducido, después del artículo 2°, el siguiente epígrafe:

“Disposiciones transitorias”

o o o o o

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero transitorio, sin enmiendas.

o o o o o

Ha agregado un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

o o o o o

(Enmiendas aprobadas por unanimidad 5x0 y 3x0)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

\- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. En el inciso primero del artículo 6°:

a) Agrégase, en el párrafo primero del literal a) quinquies, a continuación de la expresión “procesos de selección”, el término “arbitrarios”.

b) Reemplázase, en el literal b), la oración “El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13.” por la siguiente: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre la capacidad máxima, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.

2. En el artículo 7° bis:

a) En el inciso séptimo:

i. Agrégase, a continuación de la locución “proyectos de integración escolar vigentes”, el siguiente texto “; así como incluir información relevante concerniente a los medios de que disponen los establecimientos para apoyar a estudiantes con necesidades educativas especiales”.

ii. Sustitúyese la expresión “ley N° 18.956” por la siguiente: “ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública”.

b) En el inciso octavo:

i. Reemplázase la oración “los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación” por el siguiente texto: “los sostenedores de éstos deberán organizar uno o más encuentros públicos de información en cada establecimiento educacional, antes o durante el proceso de postulación”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración “En casos fundados la Subsecretaría de Educación podrá autorizar a que no se realicen los encuentros públicos.”.

c) Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:

“El Ministerio de Educación determinará, anualmente, el período de fechas para la realización de dichas actividades. Estos encuentros se

realizarán de forma presencial y telemática con el fin de favorecer la asistencia de los estudiantes y sus padres, madres o apoderados. La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del estudiante, sin embargo, podrá tener consecuencias en dicho proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del inciso quinto del artículo 7° ter.

El Ministerio de Educación podrá desarrollar acciones con el fin de velar por la continuidad de las trayectorias educativas. Para tales efectos, podrá requerir a los padres, madres o apoderados información relativa a las necesidades educativas especiales de sus hijos o pupilos, y a los establecimientos educacionales información de sus estudiantes, especialmente, de aquellos que tienen necesidades educativas especiales y del apoyo que pueden brindar a estos. Con estos antecedentes y con los demás que solicite a otras instituciones o entidades de carácter público o privado, el Ministerio de Educación llevará un registro de trayectorias educativas. A partir de la información del registro podrá desarrollar acciones de coordinación tanto con sostenedores como con entidades públicas o privadas, con el fin de propender al resguardo de las trayectorias educativas de los y las estudiantes, debiendo en todo momento dar cumplimiento a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Asimismo, queda prohibida toda forma de discriminación arbitraria sobre la base de los antecedentes de este registro.”.

3. En el artículo 7° ter:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Incorporación del 50% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

iii. Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) La condición de hijo o hija, así como la de encontrarse bajo el cuidado personal de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iv. Suprímese el literal d).

b) Introdúcense, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto a octavo, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los establecimientos educacionales podrán definir, a su elección, criterios de prioridad voluntarios para que operen cuando, aplicados los criterios señalados en el inciso anterior, aún existieran vacantes sin asignar en dichos establecimientos.

La elección de los establecimientos podrá efectuarse respecto de los siguientes criterios voluntarios:

a) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsado del mismo con anterioridad.

b) El hecho de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.

c) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que se esté revinculando al sistema educativo, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsada o expulsado del mismo establecimiento con anterioridad.

d) Paridad de género.

e) Incorporación de un 30% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Este porcentaje será adicional al señalado en el literal b) del inciso tercero.

f) La circunstancia de que la o el estudiante postulante provenga de un establecimiento educacional que pertenezca al mismo sostenedor.

g) El hecho de que la o el estudiante postule a un establecimiento educacional ubicado en una región distinta que el establecimiento de origen.

h) La circunstancia de que la o el estudiante postule a un curso que no se imparta en el establecimiento educacional de origen.

i) El hecho de que alguno de los padres o apoderados haya asistido al encuentro público de información del establecimiento al cual postula.

j) La circunstancia de que los padres o hermanos del estudiante postulante hayan egresado del establecimiento educacional al que postula.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán proponer criterios voluntarios propios adicionales a los contemplados en el inciso precedente. Estos criterios voluntarios propios darán cuenta de la adhesión al proyecto educativo; deberán ajustarse a los principios del proceso de admisión escolar y a las prohibiciones dispuestas en el artículo 7° bis, así como a los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; y deberán basarse en información fidedigna y comprobable por parte de dicho Ministerio.

Las propuestas de criterios voluntarios propios deberán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que se pretenda aplicar. La solicitud será resuelta, fundadamente, por el Ministerio de Educación en el plazo de ciento veinte días. La aceptación tendrá una vigencia de seis años y podrá ser renovada por igual período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos prescritos al efecto.

La suma de los criterios de prioridad voluntarios que se apliquen por cada establecimiento educacional no podrá exceder de seis. A su vez, los criterios voluntarios propios no podrán exceder de dos por establecimiento educacional. En caso de que el establecimiento educacional nada manifieste respecto de la aplicación de los criterios voluntarios, operarán los contenidos en los literales a), b) y c) del inciso quinto.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser noveno, la frase, “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

d) Sustitúyese, en el actual inciso decimoprimero, que pasa a ser decimosexto, la palabra “decimocuarto” por “decimonoveno”.

e) Agrégase en el actual inciso decimosegundo, que pasa a ser decimoséptimo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Además, informará a cada establecimiento educacional el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que hubieren sido asignados en cada nivel y curso, junto a la información necesaria para su caracterización, resguardando el correcto tratamiento y protección de sus datos personales, en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a lo consagrado en el artículo 19, número 4, de la Constitución Política de la República. Estos antecedentes sólo podrán utilizarse para llevar a cabo adecuaciones que favorezcan la inclusión de dichos estudiantes, quedando prohibida toda forma de discriminación a partir de ellos.”.

f) Incorpóranse, en el actual inciso decimotercero que pasa a ser decimoctavo, a continuación de la expresión “distintas etapas.”, las siguientes oraciones: “Igualmente, el reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los establecimientos educacionales según cada necesidad educativa para la aplicación del literal b) del inciso quinto, el número o porcentaje de estudiantes que se podrá priorizar según dicho orden, y la definición de estudiante revinculado para los efectos del literal c) del mismo inciso. Adicionalmente, regulará la forma y el procedimiento para la aplicación de los criterios voluntarios de los incisos quinto y sexto; el procedimiento para el conocimiento y aprobación de la propuesta de criterios voluntarios propios, incluida la manera de comprobar la información para su aplicación; así como los demás aspectos necesarios para su implementación.”.

4. Introdúcese, a continuación del artículo 7° ter, el siguiente artículo 7° ter A, nuevo:

“Art. 7° ter A.- Asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional. En forma excepcional y debidamente fundada, el director del establecimiento educacional podrá asignar un número acotado de vacantes disponibles a estudiantes que no hubieren resultado admitidos a través del procedimiento regular de admisión escolar contemplado en los artículos precedentes.

Esta atribución se podrá ejercer después del término de la asignación de cupos en el proceso regular, debiendo basarse en situaciones excepcionales y fundadas, tales como la existencia de uno o más hermanos o hermanas u otros miembros de la familia matriculados en el establecimiento, vulnerabilidad social sobreviniente, o cambio de ciudad por causas laborales o de salud, las que no podrán vulnerar los principios y prohibiciones dispuestos en el artículo 7° bis, ni los principios establecidos en

el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Se prohíbe expresamente que esta atribución se utilice de manera que contravenga los principios señalados, que incurra en prácticas de selección encubierta o cualquier forma de discriminación arbitraria, directa o indirecta.

La decisión deberá basarse en antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos. Estos antecedentes y los fundamentos de la decisión deberán ser remitidos al Ministerio de Educación para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La cantidad máxima de vacantes que podrán ser asignadas anualmente por esta vía no podrá superar el 5% del total de vacantes ofrecidas por el establecimiento educacional en el primer proceso de postulación, según lo informado en la oportunidad correspondiente.

El reglamento respectivo precisará las causales establecidas en la ley y el procedimiento para el ejercicio de esta facultad, así como las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.".

5. En el artículo 7° quinquies:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y con resultados de excelencia.

Para el cumplimiento de este requisito los establecimientos postulantes a ser calificados como de especial o alta exigencia académica deberán acreditar las siguientes condiciones:

i. Ser gratuitos al momento de la presentación de los antecedentes y mientras empleen el procedimiento especial de admisión.

ii. Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior de rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional, todo ello en relación con las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se

considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, corregido por nivel socioeconómico, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.”.

ii. Incorpórase en el literal d), a continuación de la palabra “vacantes”, el siguiente texto: “, la que debe ser demostrable por, al menos, cinco de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Se entenderá que se cumple anualmente con esta exigencia cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 70% el número de vacantes totales del curso de que se trate”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los Liceos Históricos de Excelencia y los Liceos Bicentenario cumplirán con lo dispuesto en el literal d) del inciso precedente cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 30% el número de vacantes totales del curso de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá por Liceos Históricos de Excelencia aquellos establecimientos educacionales que reúnan las siguientes características:

a) Posean una trayectoria histórica y tradición.

b) Cuenten con al menos 60 años de antigüedad a marzo de 2026.

c) Dependan de un sostenedor municipal o un Servicio Local de Educación Pública.

Una resolución exenta del Ministerio de Educación determinará, por una sola vez, los establecimientos educacionales que serán considerados Liceos Históricos de Excelencia para estos efectos.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser quinto:

i. Sustitúyese “30%” por “80%”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, se deberá asegurar que al menos el 40% del total de las vacantes del curso respectivo sea asignado a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

d) Reemplázase el actual inciso tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

"Los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para llevar a cabo el procedimiento especial de admisión señalado en este artículo basado, únicamente, en el desempeño académico previo de los postulantes. Para estos efectos, se entenderá que el desempeño académico está compuesto por los siguientes elementos:

a) Rendimiento académico del estudiante. Se deberá priorizar a quienes tengan mejor puntaje en el ranking de notas del establecimiento educacional de procedencia, siempre que se encuentren dentro del 20% de mayor puntaje, considerando los dos años previos a la postulación.

b) Porcentaje de asistencia del estudiante de los dos años previos.

c) Antecedentes de convivencia educativa del estudiante, lo que significará que no podrán postular mediante este procedimiento estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o que hayan sido expulsados en los dos años previos. Sin embargo, el establecimiento educacional podrá descartar la aplicación de esta exigencia.".

e) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Un reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual los sostenedores determinarán la ponderación de los elementos de los literales a) y b) del inciso precedente, así como la forma y oportunidad para el ejercicio de esta facultad. Además, establecerá la forma y los criterios para la determinación del ranking de notas, así como las demás normas necesarias para la aplicación del procedimiento especial regulado en este artículo.".

f) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, la expresión "los antecedentes o pruebas" por "los procedimientos, antecedentes o pruebas".

g) Agrégase a continuación del actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"El procedimiento especial de admisión a que se refiere el presente artículo no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, según los criterios que defina el reglamento.".

6. Introdúcese, en el artículo 7° sexies, a continuación de la referencia al artículo “7° ter”, la expresión “, 7° ter A”.

7. Agrégase, a continuación del artículo decimosegundo transitorio, el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero transitorio.- Los Liceos Históricos de Excelencia a que se refiere el artículo 7° quinquies, que postulen a ser calificados como de especial o alta exigencia académica, estarán exceptuados temporalmente de cumplir con los requisitos de contar con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia; y contar con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

Tales requisitos les serán exigibles una vez que, al menos, seis cohortes de estudiantes que hubieren ingresado al establecimiento educacional por aplicación del procedimiento especial de admisión hubieren rendido los instrumentos del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación en segundo medio.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 51 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Disposiciones transitorias

Artículo ***primero***.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, entrarán en vigencia a partir del proceso de admisión que se inicie el año siguiente a aquel en que la presente ley se publique en el Diario Oficial, sin alterar los procesos de admisión que se encuentren en curso.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso décimo, nuevo, del artículo 7° bis del citado decreto con fuerza de ley regirá desde la publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del inciso tercero del artículo 7° ter, respecto de los establecimientos educacionales que mantengan financiamiento compartido y perciban subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, se considerará como criterio de prioridad la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios. A contar del proceso de admisión escolar siguiente a aquel en que tales establecimientos pasen a ser gratuitos o dejen de percibir la subvención escolar preferencial, se aplicará el porcentaje previsto por el referido literal b).

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.".

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 22 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus.

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, EN CUANTO AL PROCESO DE ADMISIÓN ESCOLAR (BOLETINES NOS 16.763-04 Y 16.766-04, REFUNDIDOS).**

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar el Sistema de Admisión Escolar para introducir mejoras a su respecto, especialmente, en relación con la selección por mérito de los estudiantes por parte de ciertos establecimientos; los criterios de prioridad aplicables durante la asignación de las vacantes; las medidas orientadas a fomentar la adhesión de las familias al proyecto educativo; y la información disponible en el marco de la postulación.

II. ACUERDOS: La Comisión aprobó las normas sobre las cuales se pronunció por la unanimidad que en cada caso se consigna en este informe.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y de dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su informe.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. 1.- Moción de los Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 16.763-04). 2.- Moción de los Senadores señoras Aravena y Ebensperger, y señores García, Sanhueza y Van Rysselberghe (Boletín N° 16.766-04).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de abril de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

2.- Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

3.- Ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.

4.- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

5.- Ley N° 20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

7.- Ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Valparaíso, a 22 de julio de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión